



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el día 20 de agosto de 2020, correspondió por reparto a este Despacho la presente acción de cumplimiento. Ingresa al Despacho para considerar sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE Canal digital:	ESPERANZA HERNANDEZ ROJAS <a href="mailto:esperanza0411@live.com">esperanza0411@live.com</a>
DEMANDADOS	FIDUPREVISORA <a href="mailto:notjudicial@fisuprevisora.com.co">notjudicial@fisuprevisora.com.co</a> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> BANCO AGRARIO DE COLOMBIA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co">notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-00133-00
ACTUACIÓN	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia. No obstante, revisada en su integridad, se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora ESPERANZA HERNANDEZ ROJAS, en nombre propio, radica vía electrónica la demanda de la referencia, manifestando el incumplimiento de la Resolución No. 774 del 02 de abril de 2019 expedida por la Secretaría de Educación Departamental “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reforma de vivienda”.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubieren acreditado la totalidad de los requisitos dispuestos en la Ley 393 de 1997.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece como contenido esencial de la demanda de acción de cumplimiento la “*prueba de la renuencia*”.

En el mismo sentido, el artículo 8 ibidem, prevé como requisito de procedibilidad de la demanda, la renuencia al cumplimiento de un deber legal o contenido en un acto administrativo de la siguiente forma:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*”

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Subrayado fuera del texto)*

De esa manera, con la demanda la accionante debe aportar prueba de haber requerido a la entidad encargada de dar cumplimiento a la ley o acto administrativo de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, haciendo la exigencia del presunto incumplimiento, y que ésta se haya ratificado en su incumplimiento o no conteste dentro del término dado por la Ley.

De la revisión del expediente observa el despacho que, si bien la demandante afirma y allega sendos escritos dirigidos a la Fiduprevisora solicitando el pago efectivo de sus cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 774 del 02 de abril de 2019; la entidad respondió a cada una de ellas indicando la trazabilidad del proceso de pago y reprogramando el mismo, sin que expresara negativa alguna frente al mismo. Por lo tanto, frente a esta entidad, no se observa el agotamiento del requisito de la renuencia en la medida que no existe reclamación directa de cumplimiento del acto administrativo que se estima incumplido, esto es, la Resolución No. 774 del 02 de abril de 2019.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que las comunicaciones que ha tenido la accionante con la Fiduprevisora tuvieran el carácter de constituir a ésta última en renuencia, no obstante, de la lectura del acto administrativo No. 774 del 02 de abril de 2019 se observa que el mismo fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Santander que para el caso del reconocimiento de cesantías de los docentes, actúa únicamente bajo la modalidad de colaborador de funciones por orden del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y por tanto, su labor se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto administrativo de reconocimiento. En este orden, la entidad que tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes tal como prescriben los artículos 4° y 5° de la Ley 91 de 1989 es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -. No obstante, de la revisión de la demanda, no se observa que frente a éstas dos entidades se haya agotado el requisito de la renuencia.

Finalmente, frente al Banco Agrario de Colombia tampoco se encuentra que se haya constituido en renuencia, pues en la comunicación que con éste tuvo la accionante no se observa negativa alguna por parte de la entidad financiera, sino que se limitó a comunicar la trazabilidad del giro de su dinero.

En consecuencia, al no cumplirse a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10.5 de la ley 393 de 1997, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de ibídem, concediendo el término de dos (02) días siguientes a la notificación, para que la accionante proceda a corregir la demanda, so pena de su rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

**RESUELVE:**

Primero. INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO.

Segundo. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

RADICADO 686793333003-2020-00133-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ESPERANZA HERNÁNDEZ ROJAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Tercero. Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54cb902d6ac85a6ff2300645782c16b5ace8e112f4df41a776cf602dfac37ea9**

Documento generado en 21/08/2020 01:18:51 p.m.